

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de noviembre de dos mil veinte

PROCESO:	Objeción al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante
SOLICITANTE:	Leidy Tatiana Morales Ochoa
CONVOCADOS:	Banco Davivienda y otros
RADICADO:	05-001-40-03-018-2020-00718 00
DECISIÓN:	Declara prospera la objeción

El presente proceso fue remitido a este Despacho mediante acta del 19 de octubre de 2020, a fin de que surtan las diligencias pertinentes al trámite de la decisión de objeciones propuestas por los acreedores dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante presentada por la señora Leidy Tatiana Morales Ochoa ante el Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados CONALBOS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 534 y 552 del C.G. del P. este Despacho AVOCA CONOCIMIENTO del presente proceso.

1. ANTECEDENTES

El 14 de abril de 2020, el Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados CONALBOS, aceptó la solicitud de negociación de deudas persona natural no comerciante, incoada por la señora **Leidy Tatiana Morales Ochoa**.

Realizadas las notificaciones del caso, para el 23 de septiembre de 2020, se dio trámite a la audiencia de negociación de pasivos a la cual asistieron los acreedores: Central de Inversiones S.A.S., Banco Davivienda, Reintegra (cesión Bancolombia), Banco de Occidente, Anny Carolina Taborda Hincapié, Anny Carolina Taborda Hincapié (costas procesales), Banco BBVA, Bancoomeva, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Plátanos y Derivados de Productos Agrícolas de Colombia S.A.S.; no asistieron Municipio de Turbo, Réditos S.A.S. en Liquidación, Bancolombia S.A., Gustavo Preciado, Refinancia S.A.S. (Cesión Colpatria), Nelson Denis Restrepo Castrillón, Julián Alberto Mosquera Cano, José

Hermides Ochoa Moreno, según consta en el acta de la referida audiencia donde se consignó la correspondiente ausencia.

Dentro del trámite de negociación de deudas, se puso en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias presentadas por el deudor. Los acreedores Banco Davivienda, Reintegra (cesión Bancolombia) y Banco de Occidente, presentan controversia al considerar que el centro de conciliación no es competente para adelantar el trámite de negociación de deudas de la deudora Leidy Tatiana Morales Ochoa, toda vez que a pesar de que la sociedad Logísticas y Transportes S.A.S. se encuentra en liquidación voluntaria al ser la deudora propietaria del 100% de las acciones, es controlante, y por ello el competente es el Juez Civil del Circuito.

Debido a lo anterior, se dio por suspendida la audiencia y se les concedió el término de cinco (5) días a convocados y deudor para que presentaran escritos que sustentaran las objeciones propuestas, luego de los cuales, el deudor y demás acreedores tendrían cinco (5) días adicionales para pronunciarse de las objeciones, de conformidad con el artículo 552 del C.G.P.

2. SUSTENTACIÓN DE LAS OBJECIONES

2.1. Banco de Occidente. Rechazó la admisión del trámite de insolvencia por parte del centro de conciliación dado que se está desconociendo la calidad de controlante de la señora Leidy Tatiana Morales Ochoa, respecto de la sociedad Logísticas y Transportes S.A.S., pese a que el código general del proceso en su artículo 532 establece que *"Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006"* y la solicitante manifestó ser la titular del 100% de las acciones de la referida sociedad.

2.2. Banco Davivienda. Señaló que los procedimientos contemplados en los artículos 531 al 576 del C.G.P., no son aplicables a Leidy Tatiana Morales Ochoa como persona natural no comerciante por contar con la condición de controlante en la sociedad mercantil, cuyo trámite debe realizarse bajo lo previsto en la ley 116 de 2006. Esto, toda vez que es titular de mas del 50 % del capital de la sociedad Logísticas y Transporte S.A.S en liquidación, donde tiene además la mayoría decisoria y el control sobre los órganos de administración.

2.3. Reintegra (cesión Bancolombia). Señaló que el hecho de la liquidación no supone por sí sólo la extinción de la sociedad como persona jurídica y por ende la condición de accionista del socio, pues este efecto solo se logra con la aprobación de las cuentas finales presentadas por el liquidador a los accionistas, que en este caso corresponde a Leidy Tatiana Morales Ochoa en su condición de titular del 100% de las acciones. De manera que mientras la sociedad no se declare extinta la solicitante conserva su condición de accionista y controlante de la sociedad Logísticas y Transportes S.A.S., por estar radicada en cabeza suya el 100% de las acciones de esta.

3. PRONUNCIAMIENTO A LAS OBJECIONES

3.1. Solicitante y deudor Leidy Tatiana Morales Ochoa. Expuso que es propietaria del 100% de las acciones de Logísticas y Transportes S.A.S. en liquidación, fungió como representante legal y en la actualidad funge como liquidadora de ésta, conforme las facultades estipuladas en los artículos 227 y 238 del Código de comercio, empresa que se encuentra en proceso de liquidación voluntaria desde el año 2017, cuyo establecimiento de comercio está cancelado, sin que se ejerza ningún acto de comercio y sin que cumpla con su objeto social, toda vez que el Ministerio de Transporte canceló la habilitación concedida a la sociedad para prestar el servicio de transporte público.

Además frente a la calidad de controlante dijo que esa calidad puede ser devirtuada cuando aparece dicho reporte en el registro mercantil de la sociedad controlada, pero ante esta ausencia queda despejado que la empresa no tiene la calidad de controlada y solo se debe a la regulación legal y estatutaria.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el artículo 550 del Código General del Proceso, la audiencia en la cual se discute el acuerdo de pagos de la persona natural no comerciante se divide en dos partes. En una primera, se debate sobre los créditos relacionados por el deudor en la solicitud, para que los asistentes ejerzan su derecho de contradicción. Según lo dispone el numeral 1 ibidem: *"El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...)"*. La segunda, concierne a la aprobación o no, del acuerdo.

Así, cuando el conciliador pone en conocimiento a los asistentes los documentos que el deudor presentó con la solicitud, es para que precisamente, en ejercicio de su derecho de contradicción, cualquiera de los acreedores que se encuentre en desacuerdo con algún aspecto de la relación de bienes y acreencias, formule sus objeciones.

En estos casos el conciliador intentará que deudor y acreedores concilien las diferencias que existan. Si ello no fuere posible, o si la conciliación fuere parcial, el juez civil municipal será el llamado a resolver sobre la controversia, para lo cual determinará si la relación inicial del deudor se ajusta o no a la realidad, de acuerdo con la prueba obrante en el proceso, para lo cual aplicará el trámite previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso que dispone: *"Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. **Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.***

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo".

En este orden de ideas, según la prueba que obra en el trámite -ya que el juez no puede decretar ni practicar pruebas adicionales-, se estudiarán las controversias planteadas respecto a la condición de persona natural no comerciante de la deudora de conformidad con el artículo 550 numerales 1 y 3, y 552 del Código General del Proceso.

Revisados los argumentos de la objeción, presentada por Banco de Occidente, Banco Davivienda y Reintegra (cesión Bancolombia), coinciden en cuestionar la calidad de

persona natural no comerciante de la deudora señora Leidy Tatiana Morales Ochoa, atendiendo a su calidad de propietaria del 100 % de las acciones de la sociedad Logísticas y Transportes S.A.S. en liquidación, que la hace además ostentar la condición de controlante, por lo que no se está frente a una persona natural sino que cuenta con la calidad de comerciante y el trámite debe ser llevado a cabo por los Juzgados del Civiles Circuito y no por el centro de conciliación.

Fíjese entonces que con la solicitud del trámite de negociación de deudas fue presentado a folio 19 del expediente, documento expedido el 11 de marzo de 2020 por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia que dice "CERTIFICA Que en el Registro Público Mercantil de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, no se encuentra matriculado como comerciante persona natural, ni como establecimiento de comercio: NOMBRE LEIDY TATIANA MORALES OCHOA IDENTIFICACIÓN 43973453", con base en el cual el Centro de Conciliación aceptó iniciar le respectivo trámite.

No obstante lo anterior, se tiene que en el desarrollo del trámite se conoció que la señora Leidy Tatiana Morales Ochoa es propietaria del 100% de las acciones de la sociedad Logísticas y Transportes S.A.S. en liquidación, tal y como consta a folio 366 en certificación del 7 de julio de 2016 que dice "La composición accionaria de la sociedad LOGÍSTICAS Y TRANSPORTES S.A.S. con NIT. 811.036.107-7, se encuentra conformada de la siguiente manera. ACCIONISTA Leidy Tatiana Morales Ochoa CÉDULA 43.973.453 ACCIONES 544 CAPITAL \$544.000.000 % 100%". Además que, así lo reconoció en el pronunciamiento de realizado frente a las objeciones.

Al efecto, el artículo 10 del Código de Comercio señala en cuanto a la calidad de comerciante "*Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona*". A su vez, estipula el artículo 20 ibidem "*Son mercantiles para todos los efectos legales: (...) **5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;** (...)*". Véase entonces que siendo la señora Leidy Tatiana Morales Ochoa accionista de la sociedad Logísticas y Transportes S.A.S., le da la condición de comerciante conforme los artículos citados.

Ahora, tal como lo pone de presente la deudora, del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Logísticas y Transportes S.A.S. se evidencia que en efecto mediante acta Numero 1-2017 del 13 de febrero de 2017, inscrita el 16 de febrero de 2017 se decretó la disolución de la sociedad, además que en esta misma fecha se inscribió la cancelación del establecimiento de comercio. Igualmente, que mediante la resolución Número 038 del 12 de febrero de 2018 del Ministerio de Transporte se ordenó la cancelar la habilitación concedida a la sociedad para prestar el servicio público de transporte.

Pese a lo anterior, fíjese que del certificado de existencia y representación legal de Logísticas y Transportes S.A.S. consta que su estado actual así "**CERTIFICA-VIGENCIA QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN'**", es decir, que a la fecha la sociedad no ha dejado de existir frente a terceros y frente a socios y es que ni siquiera podría aseverarse que el inicio del proceso de liquidación conduce en forma inexorable a la extinción de la sociedad, la cual únicamente se da cuando el liquidador protocoliza el acta final y es inscrita en el registro mercantil, situación que a la fecha no ha ocurrido, pues no aparece ninguna anotación al respecto.

Recuérdese que para llegar a la desaparición de una sociedad como sujeto capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones se deben agotar tres etapas: **1) La disolución**, aquel estado especial al que llegan las personas jurídicas cuando, en virtud de la voluntad de los asociados, del acaecimiento de causales especiales de orden estatutario, por disposición legal expresa o por orden de autoridad competente, no pueden seguir desarrollando su objeto social; **2) La liquidación propiamente dicha**, o sea, el conjunto de actos mediante los cuales se realizan los activos de la compañía y se paga el pasivo externo e interno a su cargo; y **3) La extinción**; es decir, el cumplimiento de los trámites legales necesarios para que la sociedad deje de existir frente a terceros y frente a socios¹ (Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Consejera ponente: Olga Inés Navarrete Barrero. Radicación número: 5475 del 25 de febrero del 2000).

Conforme lo anterior y pese a que la deudora pone de presente que a la fecha dicha sociedad no ejerce ninguna actividad comercial producto de la cancelación por parte del ministerio de transporte para realizar actividades mercantiles, no cumple con su objeto social, no posee un establecimiento de comercio y tampoco tiene capital. Se reitera que

¹ CANTILLO VASQUEZ, Ignacio y MUJICA RODRÍGUEZ, María Esperanza. *Procesos de Disolución y Liquidación de Sociedades Comerciales*. Ed. Legis 1.999, pag.54

a la fecha la sociedad Logísticas y Transportes S.A.S. no ha desaparecido del mundo jurídico, encontrándose todavía en la etapa de liquidación.

Es del caso resaltar la postura de la Corte Suprema de Justicia que frente al tema ha señalado que *“una sociedad en liquidación, aunque disuelta, sobrevive, despréndese como corolario que de ella no puede predicarse la inexistencia. Está dotada aun de personalidad jurídica y, por ende, perfectamente susceptible de ser un sujeto procesal. Puede demandar y ser demandada²”*. De forma que los socios siguen atados al contrato social hasta que la sociedad se extinga ya que de otra manera no se pondrían a salvo los derechos de terceros.

En conclusión, el Juzgado advierte la prosperidad de la objeción en tanto de lo obrante en el expediente se evidencia que la señora Leidy Tatiana Morales Ochoa interviene como asociada de la sociedad comercial Logísticas y Transportes S.A.S. del cual es propietaria en un 100 % de sus acciones, siendo esto propio de un acto mercantil conforme lo establecido en el numeral quinto del artículo 20 del código de comercio y que pese a la situación actual de la sociedad, esto es en etapa de liquidación, de la misma no puede predicarse su extinción, pues no consta en el registro mercantil la finalización de la etapa de liquidación ponga fin definitivo a la sociedad y como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, el vínculo entre la sociedad y el socio continua vigente, por lo que puede afirmarse que la señora Leidy Tatiana Morales Ochoa cuenta con la calidad de comerciante, lo que hace que el centro de conciliación no sea el competente para llevar a cabo su liquidación patrimonial.

En todo caso, y debe quedar dicho de una vez, que igualmente la señora Leidy Tatiana Morales Ochoa, sí cuenta con la condición de controlante de la sociedad Logísticas y Transportes S.A.S. Obsérvese que el artículo 26 del Código de Comercio señala *“Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria”*

Por su parte el artículo 261 ibidem respecto a la presunción de subordinación establece en su parágrafo primero *“Igualmente habrá subordinación, para todos los efectos legales, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria, bien sea*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Rafael Romero Sierra, expediente núm. 4722 del 21 de julio de 1995

directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales éstas posean más del cincuenta por ciento (50%) del capital o configure la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad”.

La deudora niega dicha calidad argumentando que la empresa en liquidación no tiene reuniones, no hay empleados, no hay matrices ni sucursales, no tiene proveedores y no presta el servicio de transporte, no hay órganos que continúen funcionando, ni personas susceptibles de ser influenciados por el controlante de la sociedad y que puede ser desvirtuada dicha calidad al no aparecer dicho reporte en el registro mercantil.

Contrario a lo dicho por la deudora, se tiene que siendo la señora Leidy Tatiana Morales Ochoa la propietaria del 100% de las acciones de la referida sociedad hace que se cumpla con la presunción de subordinación de que habla el artículo antes citado, esto es que posee más del cincuenta por ciento (50%) del capital de la sociedad y como ya se dijo con antelación pese a que la sociedad se encuentre en estado de liquidación, ello no significa de ningún modo su extinción puesto que ésta indudablemente continúa con vida jurídica, aun cuando implica un cercenamiento de su capacidad jurídica porque cesa la vida activa, supervive, la persona jurídica con un fin transformado, encaminado ahora exclusivamente a ejecutar las gestiones propias de la fase liquidatoria que habrá de extinguirla de manera definitiva.

En ese sentido, así como lo ponen de presente los objetantes, conforme el artículo 532 del C.G.P. y el ámbito de aplicación del procedimiento de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, este no se aplica a las personas que cuenten con la calidad de comerciantes y tampoco a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles, cuya insolvencia está sujeta al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.

Véase entonces que la deudora señala que independientemente que en el pasado se haya tenido la calidad de comerciante y que las obligaciones las haya adquirido bajo esa calidad, lo relevante es distinguir si al momento de la presentación de la solicitud es comerciante o no. Al efecto, se insiste que conforme lo obrante en el expediente lo que se evidencia es que a la fecha la señora Leidy Tatiana Morales Ochoa continúa siendo propietaria del 100% de las acciones de la sociedad Logísticas y Transportes S.A.S. en liquidación, no se tiene prueba alguna de enajenación de estas acciones y tampoco de la

inscripción de la extinción jurídica de la misma, por lo que se reitera que la objeción propuesta habrá de prosperar.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que como causales que conllevaron a su situación de insolvencia económica argumentó que la empresa empezó con una crisis económica muy dura, producto de robos de vehículos y la carga que se transportaba, además de amenazas y extorsiones que obligaron a cerrar sucursales y a ceder operaciones. La empresa empezó a incumplir con los pagos de nómina, proveedores y obligaciones financieras, por lo que la empresa cerró sus puertas en febrero de 2017, por lo que su ingreso se vio afectado y empezó a incumplir con las obligaciones como persona natural y como avalista de la empresa por obligaciones a su cargo, es decir, que la crisis como persona natural no es autónoma, se debe precisamente a la insolvencia de la empresa, más no tiene un origen producto de la pérdida de un empleo u otro factor distinto al destino de la sociedad comercial.

Finalmente, no es de recibo que se pretenda llevar a cabo el proceso de insolvencia ante el centro de conciliación y conforme los procedimientos establecidos en los artículos 531 y siguientes del Código General del proceso, por resultar se mas beneficioso para la deudora y los acreedores, esto según dice, porque el proceso ante el Juez del Circuito tiene unos costos superiores que no podría suplir, lo que no es cierto porque lo único que cambia es la categoría del juez, y tampoco podría incluir acreedores de las obligaciones adquiridas en su condición de persona natural. Se reitera, con todo lo expuesto con antelación que la señora Leidy Tatiana Morales Ochoa no cumple con las condiciones para adelantar el proceso de insolvencia mediante este trámite y no es el centro de conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados CONALBOS, el competente para ello, en razón a la condición de la deudora de propietaria del 100% de las acciones de la sociedad Logísticas y Transportes S.A.S. en liquidación, aun dotada de personalidad jurídica y en su calidad de controlante de ésta.

En conclusión, se declarara prospera la objeción presentada por los acreedores Banco Davivienda, Reintegra (cesión Bancolombia) y Banco de Occidente, advirtiendose que conforme la calidad de la deudora Leidy Tatiana Morales Ochoa como asociada de la sociedad Logísticas y Transportes S.A.S. en liquidación, aun dotada de personalidad jurídica y en su calidad de controlante de ésta, el centro de conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados CONALBOS no es el competente para adelantar el presente trámite de insolvencia, debiendo acudir la deudora al procedimiento establecido en la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín,

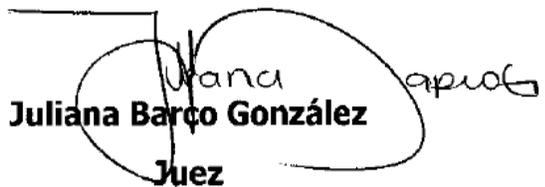
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar prospera la objeción presentada por los acreedores **Banco Davivienda, Reintegra (cesión Bancolombia) y Banco de Occidente.**

SEGUNDO: En consecuencia, se advierte que conforme la calidad de la deudora Leidy Tatiana Morales Ochoa como asociada de la sociedad Logísticas y Transportes S.A.S. en liquidación, aun dotada de personalidad jurídica y en su calidad de controlante de ésta, el centro de conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados CONALBOS no es el competente para adelantar el presente trámite de insolvencia, debiendo acudir la deudora al procedimiento establecido en la Ley 1116 de 2006, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno (Art. 552 C. G. del. P., por lo que, surtida la notificación por estados, **SE ORDENA POR SECRETARÍA** la remisión del expediente al **Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados CONALBOS.**

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
Medellín, 9 de noviembre de 2020,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS, fijados a
las 8:00 a.m.

Secretario

Je

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cde88b1e16cf9d0d97772ab70008893863d887f4350bb7800ac769589001c2

C

Documento generado en 06/11/2020 03:12:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**
